

**ACUERDO DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
NO PREVISTA DEL CONTRATO DE SERVICIOS CONSISTENTE EN LA
ELABORACIÓN E IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PRESENCIAL, AULA VIRTUAL
Y/O MIXTA PARA EL AÑO 2025 EN EL MARCO DEL PROGRAMA TALENTO 45+
(PROGRAMA FSE+ DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, EMPLEO Y ECONOMÍA
SOCIAL 2021-2027) DE CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS
Y NAVEGACIÓN DE TENERIFE.**

**Lote nº1: Servicios formación para la obtención de los permisos de conducir
C+CAP y D+CAP**

Exp. 64/2025

ANTECEDENTES

- I. El expediente de referencia fue aprobado por resolución de esta Cámara Oficial de Comercio de Santa Cruz de Tenerife en fecha 15 de enero de 2025.
- II. La adjudicación de este contrato se acordó por resolución de fecha 21 de marzo de 2025.
- III. Que la estimación inicial de alumnos se basó en una previsión diligente, fundamentada en el análisis de demanda previos de los últimos años y demás aspectos contemplados en el expediente de contratación. Dicha previsión se consideró adecuada y suficiente en el momento de la preparación de los pliegos de la licitación
- IV. Que tras la formalización del contrato e iniciada la prestación de los servicios objeto del contrato, se ha identificado la necesidad de aumentar el número de participantes/alumnos, y proceder con ello a la modificación del contrato.

En este sentido, se ha constatado una demanda real que excede significativamente la previsión inicial. No atender a esta demanda sobrevenida supondría un grave perjuicio al interés público, ya que impediría el acceso a la formación a un colectivo de ciudadanos que la necesita para conseguir los objetivos del programa, contraviniendo los objetivos que motivaron la licitación.

- V. Que, con fecha 30 de junio de 2025, se acordó por el Órgano de Contratación el inicio de expediente de modificación contractual no prevista, concediéndose trámite de audiencia a la empresa contratista Explotación de Formación y



Manipulación S.L., a efectos de aceptar la propuesta de modificación o alegar cuanto a su Derecho considerase conveniente.

- VI.** Que, dentro del plazo estipulado en el trámite de audiencia, la empresa contratista, en fecha 4 de julio de 2025 ha mostrado su aceptación expresa de la modificación contractual.

Que a los anteriores antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a esta Presidencia de la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife dictar el presente acuerdo en calidad de órgano de contratación del expediente de referencia.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y, en particular el apartado A14 del Cuadro de Características que resultan de aplicación a este contrato, señalan en relación con las modificaciones contractuales lo siguiente:

“El presente contrato no prevé modificaciones que resulten de aplicación al contrato, según las determinaciones del artículo 204 de la LCSP, por lo que solo resultará de aplicación el régimen de modificaciones no previstas (205 LCSP), así como la regulación establecida en el PCAP del procedimiento.”

El artículo 205 de la LCSP, contempla la necesidad de llevar a cabo las modificaciones que resulten oportunas conforme a las necesidades existentes. En este sentido, contemplan el referido artículo lo siguiente:

“1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.*



b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.



c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.



(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.”

Tercero. La procedencia de la modificación se justifica en la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 205.2.a) y b) de la LCSP, así como que la modificación contractual no tiene carácter sustancial al ser inferior al 10% del precio inicial del contrato.

En este sentido, la modificación contractual no prevista se justifica en los siguientes aspectos:

- **Concurrencia de los requisitos de prestaciones adicionales indispensables.**

Necesidad de servicios adicionales: Se ha hecho patente la necesidad de impartir formación a un número adicional de alumnos, lo cual constituye una prestación de servicios adicional, homogénea a la principal.

Imposibilidad de cambio de contratista por razones técnicas: El cambio de contratista para impartir formación a este grupo adicional de alumnos no es posible sin afectar a la calidad y coherencia del servicio. Se argumenta la necesidad de "interoperabilidad" del servicio formativo, entendida como la garantía de una metodología, un plan de estudios, un sistema de evaluación y una calidad docente uniformes para todos los participantes. Un segundo contratista introduciría una brecha en esta homogeneidad, creando un agravio comparativo entre alumnos y dificultando la gestión y supervisión del programa formativo global.

- **Concurrencia de una Causa Imprevisible:**

La necesidad de incrementar el número de alumnos obedece a factores externos, sobrevenidos y ajenos a la planificación de este órgano de contratación. El aumento exponencial de la demanda no podía ser razonablemente previsto en la fase de preparación del contrato, ya que se debe a razones de tipo socioeconómicas recientes.

Por tanto, se acredita que la necesidad no deriva de una falta de previsión, sino de circunstancias objetivamente imprevisibles para una Administración diligente.



- **Indispensabilidad de la Modificación para el Interés Público:**

Resulta indispensable modificar el contrato actual en lugar de licitar uno nuevo por las siguientes razones:

- **Eficiencia y Celeridad:** Iniciar un nuevo procedimiento de licitación demoraría el inicio de la formación para los alumnos excedentes durante meses, haciéndola ineficaz. La modificación permite una respuesta inmediata a la necesidad detectada.
- **Igualdad y Homogeneidad:** La modificación garantiza que todos los alumnos reciban una formación idéntica en contenido, metodología, profesorado y calidad, evitando la creación de grupos con diferentes condiciones.
- **Economía de Medios:** Resulta más eficiente y económico para la Cámara de Comercio ampliar el contrato existente que gestionar un nuevo expediente de licitación para un número reducido de plazas, el cual podría incluso quedar desierto.

- **Cumplimiento del Límite Cuantitativo:**

El importe de la modificación propuesta asciende a un importe inferior o igual al 10% del precio de adjudicación inicial. Por tanto, no se supera el límite legal del 50% establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Por todo ello,

Considerando, las competencias establecidas en el Estatuto de la Cámara de Comercio,

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el expediente de modificación, conforme a lo establecido en el presente documento y de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la LCSP, a efectos de adecuar y ajustar las necesidades actuales existentes.

Así, se modifica el contrato de la siguiente forma:



- Importe inicial Presupuesto Base de Licitación y de adjudicación: 47.709,00 €, IGIC no incluido.
- Concepto modificación: Ampliación de 3 alumnos adicionales.
- Importe modificación: 10% del precio inicial
- Importe total máximo de gasto tras modificación: 52.479,90 €

En cualquier caso, los servicios objeto del contrato se facturarán conforme al contrato inicial mediante precios unitarios representando el importe total establecido el límite máximo de gasto.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo de modificación al contratista y proceder a su publicación en el Perfil del Contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalmente se informa que, contra el presente Acuerdo de Modificación, cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con las determinaciones establecidas en el PCAP y la LCSP, así como otros recursos que puedan interponerse contra este acto definitivo.

En Santa Cruz de Tenerife a 7 de julio de 2025

Presidente de la Corporación




